

ITE-CG 308/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE LAS Y LOS TITULARES DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD, PRESENTADAS POR EL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2021, EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

### ANTECEDENTES

- 1. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones en materia electoral, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 2. En Sesión Pública Especial, de fecha veinticinco de diciembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 90/2020, dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-JE-038/2020 y sus acumulados, y aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de Paridad de Género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este, en adelante Lineamientos de Paridad.
- 3. En fecha veintiocho de septiembre del año en curso, la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, convocó a la realización de elecciones extraordinarias de Titulares da Presidencias de Comunidad de Colonia Agrícola San Luis municipio de Atlangatepec, Santa Cruz Guadalupe municipio de Chiautempan, Tepuente municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Guadalupe Victoria municipio de Tepetitla de Lardizábal y La Candelaria Teotlalpan municipio de Totolac, todas pertenecientes al Estado de Tlaxcala.
- **4.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha tres de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 279/2021 aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario 2021.
- **5.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha tres de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 281/2021 prorrogó la vigencia de los Acuerdos ITE-CG 29/2020, ITE-CG 44/2020, ITE-CG 58/2020,

ITE-CG 59/2020, ITE-CG 64/2020, ITE-CG 67/2020, ITE-CG 71/2020 ITE-CG 72/2020, ITE-CG 80/2020, ITE-CG 42/2021, ITE-CG 54/2021, ITE-CG 125/2021, ITE-CG 215/2021, ITE-CG 229/2021 e ITE-CG 234/2021 para su aplicación en el Proceso Electoral Extraordinario 2021.

- **6.** En Sesión Pública Especial de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 284/2021 aprobó el Manual para el Registro de Candidaturas, así como el Protocolo Sanitario para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Extraordinario 2021.
- **7.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 297/2021, aprobó el registro del Programa de Gobierno Común del Partido Alianza Ciudadana, para la elección de Titulares de Presidencias de Comunidad, para el Proceso Electoral Extraordinario 2021.
- **8.** Con fecha del cinco de noviembre del año dos mil veintiuno, se emitió oficio de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva, número ITE-UTCE-1987/2021, con el que se envía informe a la Comisión Temporal de Registro de Candidaturas y Boletas Electorales, en la que se da a conocer que fue consultado el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Genero el cual está disponible para cualquier persona pueda consultarlo en el portal del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior y,

# CONSIDERANDO

I. Competencia. El artículo 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado: es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de la ciudadanía; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución Federal, la Local y las leyes aplicables.

En el caso concreto, conforme al artículo 51, fracciones XXVII y XLIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y el Acuerdo ITE-CG 279/2021, respecto del calendario electoral legal para el Proceso Electoral Extraordinario 2021, el Consejo General como órgano directivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es el competente para resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, para el caso en concreto, respecto de las o los Titulares a Presidencias de Comunidad, que presenten los partidos políticos, dentro del periodo del cinco al ocho de

noviembre del año dos mil veintiuno, previa verificación de la constitucionalidad y legalidad de las solicitudes de registro.

II. Organismo Público. Al respecto, los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y este se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

III. Planteamiento. Conforme a lo establecido por los artículos 142 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 50 fracción VII y 52 fracción XXI, de la Ley de Partidos Políticos, ambas del Estado de Tlaxcala, corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a la elección de Titulares de Presidencias de Comunidad, derivado de lo anterior el Partido Alianza Ciudadana presentó ante este Instituto, solicitud de registro de sus candidaturas para titulares de Presidencias de Comunidad, de conformidad con los artículos señalados en el considerando I de la presente Resolución, por lo tanto, este Consejo General debe resolver las solicitudes presentadas.

**IV Análisis.** Conforme al Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para el Proceso Electoral Extraordinario 2021, actualmente transcurre el plazo para resolver sobre el registro de candidaturas a Titulares de Presidencias de Comunidad, razón por la cual, las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos se encuentran en estudio, conforme los siguientes apartados:

# A) Condición previa.

De acuerdo con el artículo 143 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los partidos políticos y coaliciones deberán presentar su plataforma electoral, o en su caso programa de gobierno común, lo que es una condición previa para el registro de sus Candidaturas. En ese sentido, como se señaló en el antecedente 7 de la presente Resolución, el Partido Alianza Ciudadana, cumplió con dicho requisito, como consta en el Acuerdo ITE-CG 297/2021.

### B) Oportunidad

Mediante lo dispuesto en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario 2021, aprobado en el Acuerdo ITE-CG 279/2021 y conforme al artículo 144 fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, temporalidad que se modificó en el calendario en mención para el Proceso Extraordinario en curso, los Partidos Políticos deben presentar su solicitud de registro de candidaturas para la

elección de Titulares de las Presidencias de Comunidad, del treinta y uno de octubre al cuatro de noviembre del presente año, en este orden de ideas, el Partido Alianza Ciudadana, presentó sus solicitudes en dicho plazo.

# C) Requisitos

Conforme al artículo 150 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, las candidaturas para Titulares a Presidencias de Comunidad se registrarán ante el Instituto, mediante fórmulas completas; cada fórmula contendrá los nombres completos de las fórmulas de candidaturas propietario o propietaria y suplente.

En seguida, en observancia a los artículos 151 y 152 de la Ley local electoral, artículo 10 de los Lineamientos de registro y de la revisión a las solicitudes de registro, se advierte que en las fórmulas para la elección de Titulares de Presidencias de Comunidad, presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, se mencionaron de cada una de las candidaturas propietarios/a y suplentes el nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación, el cargo para el que se postula, y clave de elector; número de emisión de la credencial para votar, OCR y CIC; igualmente acompañó a su solicitud de registro copia certificada del acta de nacimiento, credencial para votar, constancia de aceptación de la postulación debidamente firmada por cada candidata y/o candidato, constancia de separación del cargo o la función pública, escrito del partido político, cuyo registro solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento o Presidente de Comunidad, constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, escrito mediante el cual manifiestan bajo protesta de decir verdad que no se encuentra inhabilitada para ocupar un cargo público.

Ahora bien, mediante el Acuerdo ITE-CG 64/2020, este Consejo General estableció que los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG517/2020, estimó que los lineamientos de referencia son aplicables a los partidos políticos locales, registrados ante este Instituto, por tal motivo los mismos deberán ser observados por los partidos de referencia, en los términos delimitados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Derivado de lo anterior, se estableció que los partidos políticos están obligados a presentar el formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos establecidos en el inciso u) del artículo 10 de los Lineamientos de registro, respecto de la 3 de 3 contra la violencia, requisito que cumplen las solicitudes de registro presentadas.

Resulta pertinente señalar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de los Lineamientos de Registro, este Instituto a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, realizó la verificación en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas

en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres, resultando de la verificación realizada a las postulaciones presentadas por el partido político en mención, es consistente en que ninguna candidata o candidato se encuentra inscrita en los registros ya señalados.

Por lo tanto, tomando en consideración todo lo dicho en el presente inciso, se desprende que las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Titulares de Presidencias de Comunidad presentadas por el Partido Alianza Ciudadana cumplen con los requisitos para que se apruebe su registro.

# D) Paridad de Género en el Proceso Electoral Extraordinario.

De conformidad con el Acuerdo ITE-CG 90/2020, en su Título Cuarto, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-JE-038/2020 y sus acumulados, y se aprueban los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al Principio Constitucional de Paridad de Género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los Extraordinarios que devengan de este.

Dado que el Partido Alianza Ciudadana, no presentó candidatura común o coalición en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en las candidaturas a Titulares a Presidencias de Comunidad, y en el presente Proceso Electoral Extraordinario 2021 participará en forma individual, la revisión se ceñirá al artículo 41 fracción I de los Lineamientos antes referidos que indican lo siguiente:

"Artículo 41. Los partidos políticos postularán candidaturas de conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso que los partidos políticos postulen candidatas y candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario."

De lo anterior, se presenta a continuación una tabla comparativa de las candidaturas con las que participó el Partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y las solicitudes de registro que presentó en este Proceso Electoral Extraordinario 2021:

Comunidad	Municipio	Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021	Proceso Electoral Extraordinario 2021
Guadalupe Victoria	Tepetitla de Lardizábal	Mujer	Mujer
La Candelaria Teotlalpan	Totolac	No postuló	Hombre

Como puede notarse, en la comunidad que el partido político postuló candidatura en la elección ordinaria, presentó solicitudes que corresponden al mismo género y por ende se cumple con el principio de paridad de género.

Sin embargo, en el caso de la comunidad de La Candelaria Teotlalpan del Municipio de Totolac, el partido político no presentó candidaturas en la elección ordinaria, por tanto, es necesario dilucidar si el partido político puede participar con candidatos y/o candidatas en este Proceso Electoral Extraordinario 2021.

Al respecto, el marco jurídico aplicable señala que no es posible restringir derechos a la ciudadanía y partidos políticos, como a continuación se puede observar:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41....

*(…)* 

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

"ARTICULO 22.- Son derechos políticos de los ciudadanos:

*(…)* 

Poder ser votado y registrado como candidato por partido político o de manera independiente para ocupar cargos de elección popular, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que la ley establezca. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables.

*(…)* 

ARTICULO 25.- Los procesos de elección para renovar a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los ayuntamientos y presidencias de comunidad electas por voto constitucional, se realizarán por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo; ordinariamente se celebrarán el primer domingo de junio de cada tres o seis años conforme a la elección que corresponda o extraordinariamente, según sean convocados y de acuerdo a los principios y las bases que prescriben la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución. La ley de la materia determinará las reglas y los procedimientos aplicables."

# Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 24

- 1. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.
- 2. El Consejo General podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.
- 3. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada."

# Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

"Artículo 287. Las convocatorias que se expidan, relativas a elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos y deberán cumplir las formalidades y los procedimientos establecidos para el desarrollo de las elecciones ordinarias."

En congruencia con lo anterior, el artículo 116 Base IV, inciso b) de la Constitución Federal, el artículo 95 de la Constitución Local y artículo 2 de la Ley Electoral Local, señalan diversos principios que deben observarse en la función electoral como a continuación se enuncia respectivamente:

"Artículo 116. IV.

*(...)* 

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;"

"Artículo 95.

*(...)* 

En el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se conducirá en todos sus actos de acuerdo con los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad."

"Artículo 2. Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad."

Una vez dicho lo anterior, el Proceso Local Extraordinario constituye una excepción y deriva de un Proceso Ordinario en el cual no pudo obtenerse una autoridad electa ya sea por haberse dado el supuesto de nulidad de la elección o por empate entre dos o más fuerzas políticas, en ese sentido, nuestra legislación no contempla de manera expresa el caso en cuestión, y por tanto se recurre a criterios sostenidos por autoridades jurisdiccionales en materia electoral.

En ese tenor, existen sentencias contradictorias respecto a la posibilidad de que opciones políticas que no participaron en el Proceso Electoral Ordinario puedan participar en el Proceso Extraordinario que deriva de este, ya que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la sentencia relativa al Expediente SUP-JDC-4421/2015 y la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al expediente SX-JDC-0007/2016 explican que en los procesos electorales extraordinarios locales, se deben observar los principios de equidad, certeza y seguridad jurídica, en relación con el número e identidad de las fuerzas políticas y candidatos independientes susceptibles de participar en los comicios extraordinarios.

Sin embargo, tales criterios no coinciden con el sustentado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al expediente SM-JDC-282/2016, que señala:

"Es falso que en el proceso electoral extraordinario que nos ocupa no puedan adicionarse opciones políticas distintas a las que contendieron en los comicios que quedaron sin validez.

Lo anterior es así, pues como se explicó, los partidos políticos con registro nacional que no compitieron en la elección anulada cuentan con la posibilidad de ingresar a la contienda extraordinaria; asimismo, se permite que los partidos cambien su estrategia política al grado de presentar a la ciudadanía candidatos en lo individual o a través de una coalición con otro o más partidos.

. . .

La certeza para la ciudadanía respecto de las opciones políticas que contenderían en la elección extraordinaria se garantiza haciendo de su conocimiento la bases sobre las que se regula el acceso a la contienda, así como mediante la comunicación de los registros que en su caso haga la autoridad administrativa electoral, pero, sobre todo, por virtud de las campañas electorales. De modo que cuando los votantes acudan a emitir su sufragio, tienen pleno conocimiento de cuáles son las ofertas políticas que pueden elegir.

La participación en condiciones de equidad no se logra al otorgar la posibilidad a todos los actores que participaron en la elección ordinaria anulada, competir en la contienda extraordinaria, sino que se garantizan por virtud de la existencia de reglas justas que evitan que algún contendiente obtenga una ventaja indebida y disponen el acceso proporcional a las prerrogativas de ley."

Cabe señalar que los criterios referidos en las sentencias que anteceden, son con el fin de ser orientadores en el presente análisis. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que debe maximizar los derechos político electorales que tiene la ciudadanía para poder ser votados y no puede coartarse el derecho de los partidos políticos para postular candidaturas, ya que uno de sus fines es precisamente ese.

Aunado a lo anterior, coincide con el criterio sostenido por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que la certeza para la ciudadanía respecto de las opciones políticas que contenderán en la elección extraordinaria se garantiza haciendo de su conocimiento las bases sobre las que se regula el acceso a la contienda, así como mediante la comunicación de los registros que en su caso haga la autoridad administrativa electoral, pero, sobre todo, por virtud de las campañas electorales.

En este sentido, se llega a la conclusión de que el Partido Alianza Ciudadana puede postular candidaturas en las Colonias Agrícola San Luis del Municipio de Atlangatepec y La Candelaria Teotlalpan del Municipio de Totolac.

Ante ello, es necesario analizar la forma en que el partido político debe cumplir con el principio de paridad de género, dado que es un caso no previsto en la legislación aplicable, ni tampoco en los Lineamientos emitidos por este Consejo General. De ahí, se debe resaltar que, existe un precedente generado dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2017, en el Estado de Tlaxcala, este emitido por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y mediante sentencia dictada dentro del expediente SCM-JRC-12/2017, que se transcribe en lo que interesa:

"De esta manera, para dar efectivo cumplimiento al principio de paridad horizontal en el ámbito de las presidencias de comunidad, quedó precisado que los institutos políticos participantes en el proceso extraordinario debían postular candidaturas del mismo género que las presentadas en aquel proceso electivo ordinario.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional precisó con claridad que los partidos políticos que omitieron postular candidaturas, en caso de querer participar en la elección extraordinaria deberían cumplir con dicho principio, en el entendido que, de no hacerlo, el Instituto Local estaría obligado a tomar medidas y acciones para que ello se cumpliera, ordenando la sustitución de las respectivas candidaturas.

Así las cosas, al pronunciarse sobre la materia de controversia en aquel juicio, esta Sala Regional señaló que debía tomarse como punto de partida para el análisis del cumplimiento del principio de paridad horizontal en la postulación de candidaturas a presidencias de comunidad, el universo de las dos elecciones —

ordinaria y extraordinaria- por lo que debía guardar la misma proporción con la que originalmente dieron cumplimiento al mandato constitucional.

De esta manera, el agravio resulta fundado toda vez que el PAC cumplió con esta obligación al presentar sus candidaturas ya que, por un lado, repitió el género en (3) tres presidencias de las (5) cinco en que había postulado en la elección ordinaria - decidiendo no postular candidatura en las otras (2) dos- y, por el otro, mantuvo la proporción en ambos procesos.

Ahora bien, si como se observa, el Instituto optó hacer su análisis a partir de la suma de las (2) dos candidaturas postuladas para comunidades en las que el PAC no participó en el proceso ordinario (en Colonia Santa Martha Sección Tercera y en San José Texopa), debió de igual forma descontar las que fueron presentadas en el proceso ordinario 2015-2016 más no en el actual proceso extraordinario (en La Provincia y en San Cristóbal Zacacalco), para con ello lograr que el análisis fuera proporcional entre las candidaturas y el género de las fórmulas que las integraron."

Por lo tanto, de lo transito a la letra, se debe entender que, confirma la regla establecida, de que para el cumplimiento de paridad de género en el Proceso Extraordinario deben presentar el mismo género que en el ordinario.

Ahora bien, por cuanto hace al supuesto de que el partido respectivo postule en las comunidades, en donde no haya participado en el Proceso Ordinario respectivo, señala que es correcto que el partido opte por postular al género que desee, esto siempre atendiendo la paridad de género en su conjunto, es decir, valorando la paridad horizontal, y en consecuencia tomando en consideración las postulaciones de candidaturas de la elección de que se trate en los Procesos Ordinario y Extraordinario, involucrados.

En consecuencia, la paridad de género dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2021, se deberá verificar de la siguiente manera:

- En caso de que los partidos políticos postulen candidatas y candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario, esto tal y como lo señala la fracción I del artículo 41 de los Lineamientos de paridad aprobados por este Consejo General.
- En caso de que los partidos políticos postulen candidaturas en comunidades que no
  participaron en el Proceso Ordinario correspondiente, la verificación de paridad será
  de forma general, es decir, considerando las postulaciones presentadas en ambos
  procesos electorales (ordinario y extraordinario), con la finalidad de conservar la
  paridad de género entre las candidaturas, sin dejar de observar la fracción I del
  artículo 41 de los Lineamientos de paridad aprobados por este Consejo General.

En este tenor, lo correspondiente es verificar la paridad de género, de las postulaciones presentadas por el partido en cuestión, observando los supuestos antes establecidos, conforme la siguiente tabla:

Postulación de fórmulas	Género Femenino	Género Masculino						
en el Proceso Electoral Local Ordinario (PELO) 2020-2021	97	95						
Postulación de fórmulas en el Proceso Electoral Extraordinario (PEE) 2021								
Guadalupe Victoria	mismo género							
Totolac		+1						
Total, de postulaciones, considerando el PELO 2020-2021 y PEE 2021	97	96						

Derivado de lo ya expuesto, se llega a la conclusión de que el Partido Alianza Ciudadana, cumple en sus postulaciones para el Proceso Electoral Extraordinario 2021, respecto al Principio de Paridad de Género en su dimensión horizontal.

Una vez hecho lo anterior, se verificó que las fórmulas postuladas cumplieran con la homogeneidad requerida o en su caso con fórmulas mixtas, es decir que, las fórmulas por ambos principios están compuestas por un propietario y un suplente del mismo género o en su caso, si el propietario fuese hombre su suplente podrá ser mujer, en relación con el artículo 24 inciso b), del ordenamiento antes referido.

Es menester de este Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, manifestar que el Partido Alianza Ciudadana, da cumplimiento en su totalidad con el principio constitucional de paridad de género en sus candidaturas para Titulares de Presidencias de Comunidad, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2021.

**Sentido de la Resolución.** El Consejo General de este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones previa revisión, análisis, y verificación de los datos vertidos en el Considerando IV, de la presente Resolución, es que se considera que el Partido Alianza Ciudadana, cumple con los requisitos previos para obtener el registro de sus candidaturas, además sus solicitudes fueron presentadas en tiempo y forma, asimismo se observó el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, cumpliendo en cada una de sus fórmulas con los documentos y requisitos establecidos en la normatividad aplicable, arribando a la conclusión de que es procedente el registro de las fórmulas de candidaturas para Titulares de Presidencias de Comunidad, que a continuación se detallaran:

NOMBRE	CARGO	MUNICIPIO	COMUNIDAD
Marina Flores Pérez	Propietario	Tepetitla de	Guadalupe
Yoatzi Flores Pérez	Suplente	Lardizábal	Victoria
Orlando sarmiento	Propiotorio	Totolac	La Candelaria
Gomez	Propietario		Teotlalpan

Jorge Flores Lira	Su	plente		
-------------------	----	--------	--	--

Por lo anteriormente fundado y motivado, se emite el siguiente:

# RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Titulares de Presidencias de Comunidad que contenderán en el Proceso Electoral Extraordinario 2021, presentadas por el Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en términos del considerando V de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para expedir la constancia respectiva a las candidatas y candidatos mencionados en el punto **PRIMERO** de la presente Resolución, en cumplimiento al artículo 157 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**TERCERO.** Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de correo electrónico.

**CUARTO.** Publíquese el punto **PRIMERO**, así como las fórmulas de candidaturas contenidas en el Considerando V de la presente Resolución, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y la totalidad del mismo en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.** 

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones